

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Referencia. 11001 3103 022 2020 00383 00

1. Verificado el emplazamiento en el presente asunto de los herederos indeterminados de la causante Carmen Rosa Robayo González (pdf.43), sin que hubiera concurrido al proceso persona alguna, se designa como Curador Ad-litem de las personas indeterminadas a la abogada CARMEN LILIANA ACERO PEÑUELA identificada con cédula de ciudadanía N° 39.772.101 y T.P. 279.726 quien es conocida por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso a la dirección Carrera 10 No. 165 – 18 Oficina 708 de Bogotá y al correo electrónico que registre en el SIRNA.

En la comunicación a librar, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, salvo que el nombrado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, lo anterior, de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, además, que dentro de los 5 días siguientes al recibo debe notificarse de su designación, so pena de ser relevado de su función.

2. Obre en autos para conocimiento de las partes, el documento visible en pdf.41, mediante el cual se acreditó el registro de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de usucapión.

3. En aras de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante, para que, en el término de 30 días,

acorde con lo dispuesto en el artículo 317-1 *ibidem*, allegue el PDF de que trata el canon 6° del acuerdo PSAA14-10118; Secretaría verifique que el mismo se encuentre correcto y proceda sin necesidad de auto a incluirlo, junto con la valla, en el registro nacional de procesos de pertenencia (art. 375-7 del C.G.P.); a fin de surtir el emplazamiento de las personas indeterminadas.

4. Para finalizar, se hace necesario hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P, en el sentido de PRORROGAR desde ya, sin que implique vencimiento de dicho lapso, el término de esta instancia, por un período de seis (6) meses.

## **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 022**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897f45455f51f5b6a03daf7a8cd1b1417cc9ba877f4a023ded5d8e3946c31e25**

Documento generado en 31/08/2022 01:23:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**